934

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 2016 00732 00

En obedecimiento a lo decidido por la ponencia de la apelación de la sentencia emitida en el asunto del radicado de la referencia, se dispone:

1. Por extemporánea se rechaza la solicitud de la parte demandada, en cuanto a emitir "*sentencia complementaria en la que se resuelvan las objeciones interpuestas en contra del juramento estimatorio, de manera complementaria al fallo proferido el pasado 29 de julio de 2.021* -sic-", presentada vía correo electrónico el día 3 de los corrientes, dado que habiéndose dictado el fallo en audiencia pública ese día 29, la petición debió formularse en el mismo acto (a. 287 y 294 c.g.p.).

2. En desarrollo de la señalada audiencia pública de fallo, se otorgó el recurso de apelación que interpusieron ambas partes contra la indicada providencia, el que fue concedido en ese mismo acto procesal.

De otra parte, se corrige el acta que se elaboró como registro de la celebración de la audiencia en que se emitió sentencia de primer grado, para que se tenga como fecha de su realización el día **29 de julio de 2021**.

Envíese copia de este auto a la respectiva ponencia, junto con el expediente, acompañado de atento oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 02 SEP 2021

Secretario, _____

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2021 00210 00

Advierte el despacho que la sociedad LUMANA TEAM S.A.S., solicitó el decreto de medidas cautelares previas contempladas en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, por la presunta comisión de actos de competencia desleal contra la sociedad sudafricana DGB LIMITED.

La mencionada petición se sustentó en que la accionada ha incurrido en varias de las conductas constitutivas de competencia desleal y con ello pretenden "*despojar a mi representada de los frutos de su trabajo de promoción, pretendiendo contactar directamente a los más importantes clientes con el fin de ofrecerles condiciones comerciales más favorables que las que puede ofrecer un distribuidor como Lumana, abusando de su claro poder de mercado y lucrándose en forma injusta y desleal del esfuerzo que con años de trabajo, tiempo y recursos económicos y humanos ha conseguido mi representada*".

Sobre el particular, el despacho estima pertinente remitirse al contenido del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, que al respecto señala:

"*MEDIDAS CAUTELARES. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud*".

Del contenido de la norma en mención, encontramos que la procedencia de la referida medida implica que se encuentre acreditado dentro de la solicitud de la cautela (i) la realización de un acto desleal o la inminencia del mismo; (ii) que sea solicitada por persona legitimada que se haga responsable de tal pedimento; (iii) que la medida cautelar este encaminada a la cesación provisional del acto desleal; y (iv) un *peligro grave e inminente* en caso de medidas *"sin oír a la parte contraria".*

En el caso particular, al confrontar el material probatorio con los requisitos impuestos en la norma en cita, se evidencia que los mismos no se hallan demostrados.

Considera esta agencia judicial que, si bien es cierto, el material probatorio muestra que la sociedad actora tiene la calidad de importador de los productos de la compañía accionada, lo que la legitima para solicitar las presentes cautelas, lo cierto es que, esos documentos no exteriorizan los actos de deslealtad que afirma la actora.

Sobre el particular, debe resaltarse que las comunicaciones presentadas en idioma oficial, que son las que puede analizar esta judicatura, puesto que los demás escritos a términos del artículo 251[1] no son susceptibles de ello, no acreditan la configuración de ninguna de las conductas citadas (Violación a la Cláusula General, Desviación de Clientela, Desorganización, Descrédito, Inducción a la Ruptura Contractual y Violación de Normas) por la actora como acto de deslealtad.

Las comunicaciones aportadas al plenario muestran peticiones y respuestas propias de una relación contractual y de ellas,

[1] Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero
Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

per se, no se desprenden -se itera- actuaciones encaminadas a establecer relaciones comerciales con terceros, la obstaculización de acceso a la plataforma, a desconocer las gestiones de la actora en el posicionamiento del producto en el país, por lo que, la argumentación traída a esta petición, contrario a lo sostenido por la propia accionante, si constituyen una "mera sospecha" de actos de deslealtad que no pueden servir de fundamento para acceder al decreto de las cautelas peticionadas.

En consecuencia, no se accede al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° fijado hoy
a la hora de las 8.00 A.M.

02 SEP 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

GJRC

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00212 00**

Revisadas las facturas Nos. ASIV 2 de fecha 13 de agosto de 2020, ASIV 52 de fecha 27 de noviembre de 2020 y ASIV 53 de fecha 27 de noviembre de 2020, adosadas con la demanda ejecutiva como sustento del *petitum* actor, se tiene que no cumplen los requisitos legales así: ***(i)*** los exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto no satisfacen las exigencias de los numerales 2 y 3, porque no contienen "*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*", no consta el "*estado de pago del precio o remuneración*"; ***(ii)*** no aparece la firma de quien crea los documentos cambiarios (arts. 621-2 y 774 inc. 1, *ib.*); y ***(iii)*** en ellas no consta lo atinente al "*recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura", omisión que afecta la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas*"[1] (a. 773 *ib.*).

Y con los documentos adicionales que se adosaron con la demanda, a manera de estructuración del título ejecutivo, no se suplen las deficiencias apuntadas.

Por lo tanto, como esos documentos aducidos como base de la acción no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los mencionados preceptos del Código de Comercio, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Con todo, y aun si en gracia de discusión se tuvieran por recibidas las facturas objeto de ejecución, lo cierto es que, tampoco hay lugar el mandamiento solicitado, puesto que, la parte ejecutante no acreditó la exigibilidad de las mismas, pues nótese que, su pago estaba

[1] Auto del 08/03/2021, Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, rad. 11001319900120190018201, Mag. Iván D. Zuluaga C.

supeditado al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios, no obran las correspondientes constancias.

Es decir, no obra en el plenario la constancia de recibido por parte del contratante de los *"una vez se reciban en medio digital para revisión los siguientes capítulos: capítulos 1 objetivos capítulo 2 generalidades capítulo 3 descripción del proyecto y capítulo 4 definición y descripción del área de influencia informes de veda. 5 caracterizaciones del área de influencia. 6 zonificación ambiental. 7 demanda uso aprovechamiento y afectación de recursos naturales 8 evaluación ambiental 9 zonificación de manejo ambiental y 10 planes y programas, y los demás contemplados en el alcance del presente contrato"* para el tercer pago; así como tampoco, "el radicado de entrada proporcionada la corporación Autónoma Regional del Atlántico" del proyecto para el cuarto pago.

En consecuencia, se NIEGA la orden de apremio pedida por ATENCIÓN SOCIAL INTEGRAL ASI S.A.S. contra SOLARGREEN S.A.S.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° fijado hoy 02 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

CCRC

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. 11001400300220190057201

Por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo e interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 3 de septiembre de 2020 (anexo 2 cuaderno principal), dentro del proceso verbal que aquí nos convoca.

Ténganse en cuenta las previsiones del artículo 14 de Decreto 806 de 2020.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del *sub lite*.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

02 SEP 2021

Secretario

CCRC

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. 110014003036 2019 01036 01

Por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo e interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso verbal que aquí nos convoca.

Ténganse en cuenta las previsiones del artículo 14 de Decreto 806 de 2020.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del *sub lite*.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

02 SEP 2021

Secretario

CCRC

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. 110014003037 2016 00112 01

Por reunir las exigencias legales, se ADMITE el RECURSO DE APELACIÓN concedido en el efecto devolutivo e interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021 (anexo 19 cuaderno principal), dentro del proceso verbal que aquí nos convoca.

Ténganse en cuenta las previsiones del artículo 14 de Decreto 806 de 2020.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del *sub lite*.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.

02 SEP 2021

Secretario

CCRC